



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00151-01

Demandante: Helio Jaller González

Demandado: Municipio de Montelíbano

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 6 de junio de 2017, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba documental solicitada oportunamente.

II. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

La parte actora pretende a través del medio de control de la referencia, que se declare administrativamente responsable al Municipio de Montelíbano por los daños ocasionados que le fueron ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 2013, lo cual lo atribuye a la existencia de un manhole en la calle 16 con carrera 17 de dicha municipalidad, cuya tapa se encontraba por debajo del nivel del pavimento, generando un hueco.

b) Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, procedió en audiencia inicial celebrada el 6 de junio 2017, a denegar el decreto de prueba documental solicitada por la parte demandada, consistente en requerir a la Inspección de Tránsito Municipal de Montelíbano, para que informara sobre los registros, reportes e informes respecto de los hechos ocurridos por accidente de tránsito para la fecha del 14 de abril de 2013, con indicación de los funcionarios (Agentes de Tránsito), que hayan atendido el siniestro reportado; debiendo además remitir los registros encontrados a informes, croquis e impresiones fotográficas y demás que por el siniestro ocurrido tengan reportados en los archivos de la dependencia administrativa competente para dicha actividad dentro del municipio; y que informara además los nombres, registros de identificación, dirección de los funcionarios que conocieron y atendieron el reporte de accidente.

La negativa de la jueza de instancia se fundamentó en que al tenor del numeral 10 del artículo 78 del CGP, el juez debe abstenerse de ordenar las documentales que la parte que las solicita pudo haber obtenido directamente o a través de petición; lo anterior, sostuvo que se acompaña con el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establece que la contestación de la demanda debe acompañarse con las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

c) Recurso de Apelación

Expresó la entidad a través de su apoderado judicial, que la prueba es necesaria y pertinente para que el ente territorial ejerza su defensa frente a los hechos que se le endilgan; adujo además, que la dependencia a la que se solicita oficiar, es

autónoma y tiene su propia estructura organizacional, y que por esta razón es que se solicitó el requerimiento; y que si bien la norma invocada por el a quo es clara en disponer que debe aportarse con la contestación las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, alega que en aras de encontrar la verdad material en el presente asunto, es procedente acceder a la solicitud de la prueba documental, pues, es la idónea para que el Municipio de Montelíbano se oponga o confronte los hechos invocados en la demanda.

d) Traslado del recurso

La parte demandante señaló encontrarse de acuerdo con la decisión del juzgado, señalando que el Código General del Proceso es claro que las partes presentaran derecho de petición sobre las pruebas, y una vez las tengan en su poder las aportaran al proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Cuarta de Decisión presidida por el suscrito Magistrado, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, en esta oportunidad se acoge el criterio de que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

b. Decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado contra el auto de 6 de junio 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se denegó el decreto de una prueba documental.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia mediante el auto en cita, denegó la prueba documental solicitada por la parte demandada, por considerar que el operador judicial debe abstenerse de decretar aquellas que habiendo podido ser obtenidas por la parte interesada, no lo hizo, sumado a que es carga de la parte demandada aportar con la contestación las pruebas que pretenda hacer valer; y dado que en el presente caso el ente territorial no demostró haber solicitado las documentales que pretende sean tenidas como pruebas, procedió a su denegatoria, resaltando que las mismas reposan en la misma entidad.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*², dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la intervención de terceros.

La parte demandada sustentó su recurso en que la prueba documental solicitada es necesaria y pertinente para resolver de fondo el asunto; y además precisión que la solicitud de pruebas se hizo, en tanto la Inspección de Tránsito Municipal pese a que hace parte del ente territorial, es una dependencia autónoma que tiene su propia estructura organizacional; y que en todo caso, solicita no se le restrinja el derecho al Municipio de Montelibano a obtener la prueba solicitada, con la cual presentaría su respectiva oposición a los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en establecer si en el caso concreto está ajustada a derecho la decisión de la jueza de primera instancia de denegar la prueba documental; o si como lo establece la parte recurrente, la misma es necesaria para desatar de fondo la controversia planteada.

Así entonces, debe mencionarse por un lado, que al tenor del artículo 212 del CPACA, la prueba documental en mención fue solicitada oportunamente con la contestación a la demanda (fl 4-8); y tal como se desprende del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez resolverá proveerá sobre las solicitudes probatorias, y decretará las que de oficio considere necesarias.

Ahora bien, el artículo 211 del CPACA, remite en lo que no esté expresamente regulado en dicho estatuto, al Código General del Proceso³ en materia probatoria; de manera que revisado este último, se encuentra que el artículo 164 ibídem dispone que *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*. A su turno el artículo 165 del CGP que regula lo relativo a los medios de prueba, establece que entre estos se encuentran los *documentos*, la confesión, el juramento, el dictamen pericial, la inspección judicial, los indicios, informes, y cualesquiera *otros medios que sean útiles a la formación del convencimiento del juez*.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado⁴, en providencia de 8 de agosto de 2018, expresó que el juez a efectos de ordenar el decreto de una prueba solicitada en el curso del proceso por alguna de las partes *“deberá determinar si las mismas son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias so pena de ser rechazadas in limine⁵ por su ineficiencia o impertinencia en el asunto objeto de debate”*. Siendo pertinente destacar, que al tenor del artículo 212 del CPACA, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidad señalados en esta misma disposición.

Corresponde señalar además, que si bien conforme el artículo 78 del CGP, uno de los deberes de la partes y sus apoderados es el de abstenerse de solicitarse al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como así lo argumentó el a quo, así como al tenor del artículo 175 del CPACA con la contestación debe aportar las pruebas que tenga en su poder; no es menos cierto que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como objeto y principio al tenor del artículo 103 del CPACA, la efectividad de los derechos reconocidos en la Carta Magna y la ley; así como en

³ Antes CPC

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo – Exp. N° 50001-23-15-000-2001-00262-02(58657)

⁵ El artículo 178 del estatuto procesal dispone que *“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

aplicación del citado estatuto deben atenderse los principios constitucionales y los de derecho procesal; aspecto al que también se refiere el artículo 11 del C.G. del P.

Descendiendo al caso concreto, y existiendo claridad sobre la solicitud oportuna de la prueba documental por parte del demandado a través de apoderado, en el sentido de requerir a la Inspección de Tránsito de Montelibano sobre documentación relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 2013; para este Despacho hay lugar a revocar el auto apelado, en tanto, tal como se expuso, se solicitó de manera oportuna la prueba; y porque revisado el expediente se advierte que la prueba documental mencionada en efecto es necesaria, pertinente y conducente para resolver de fondo la controversia como lo alude el recurrente, pues el problema jurídico, conforme se señaló en audiencia inicial celebrada por el juzgado de instancia, gira en torno a la existencia o no de responsabilidad administrativa del Municipio de Montelibano respecto al accidente de tránsito sufrido por el señor Jaller González en dicha municipalidad; por lo que es evidente que para desatar dicha controversia, debe revisarse la documentación que al respecto exista, como croquis del accidente, informes y otros, si los hubiera, lo cual ha sido solicitado por la parte demandada.

Por las razones antes esbozadas, dado que la parte demandada solicitó oportunamente la prueba documental tantas veces referida en este proveído, se estima procedente su decreto, teniendo en cuenta que tal como se expuso, el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; no siendo en este caso procedente denegar una prueba que resulta necesaria para resolver de fondo el asunto, por el hecho de no haber sido solicitada por la parte previo a la presentación de la demanda, pero si la solicitó oportunamente para su decreto en el curso del proceso. Por lo anterior, se revocará el auto apelado.

Finalmente, debe señalarse que no se hará pronunciamiento alguno respecto al memorial aportado por el apoderado de la parte actora en segunda instancia, con el cual afirma alegar de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 244 del CPACA, que regula el trámite del recurso de apelación contra auto, no contempla una etapa de alegaciones, por lo que la oportunidad con la que contaba dicha parte para intervenir con ocasión del recurso de apelación interpuesto, lo era en el traslado dado por la juez de instancia durante la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 06 de junio de 2017, proferido Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual se denegó el decreto de una prueba documental solicitada oportunamente por la parte demandada.

SEGUNDO: En su lugar, deberá el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, **decretar** la prueba documental solicitada por la parte demandada en el numeral 1) del acápite medio de prueba, del escrito de contestación.

Apelación de auto
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00151-01
Demandante: Helio Jaller González
Demandado: Municipio de Montelibano

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00304-01
Demandante: Walter Espitia García
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00386-01
Demandante: Yadith del Carmen Sáleme Negrete
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 24 de agosto de 2017, mediante el cual se denegó el decreto de una prueba testimonial solicitada oportunamente por la demandante a través de apoderada.

II. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se pretende que se ordene la nulidad del oficio 731 de 25 de febrero de 2015, mediante el cual el Departamento de Córdoba, negó el reconocimiento y pago a la actora de la bonificación por laborar como docente en zonas de difícil acceso, regulada en el Decreto 521 de 2010; y se ordene el correspondiente pago equivalente al 15% del salario devengado de aquella desde el 14 de mayo de 2013 hasta llegar a un acuerdo conciliatorio, señalando a continuación las sumas que afirma deben pagarse por los años 2013 a 2015.

La anterior solicitud tiene como antecedentes, que la actora afirma laborar en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Fe y Alegría de Berastegui – corregimiento del Municipio de Ciénaga de Oro, como docente orientadora, desarrollando proyectos y actividades con la comunidad educativa en las sedes Zorra Uno y Zorra Dos.

b) Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, procedió en audiencia inicial celebrada el 24 de agosto 2017, a denegar el decreto de prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte actora, por no ser idónea para demostrar si la actora tiene o no derecho a la bonificación por zona de difícil acceso, estimando que por el contrario debe recurrirse a prueba la documental correspondiente, en atención a la reglamentación contenida en el Decreto 521 de 2010 vigente para la fecha.

c) Recurso de Apelación

La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto citado, señalando que si bien el debate debería ser documental, no puede perderse de vista que la actora está asignada a la institución Educativa San Francisco de Asís Fe y Alegría, pero en cumplimiento de sus funciones adelanta proyectos en la sede Zorra 1 y Zorra 2 que hacen parte de esa institución educativa, y por tanto, dado

que se debe demostrar que si accede a esa institución 2 veces por semana, es necesario que se establezca tal aspecto.

d) Traslado del recurso

La parte demandada señaló que consideraba procedente el recurso presentado; y que se encontraba de acuerdo con la prueba documental de oficio proferida por el juzgado.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Cuarta de Decisión presidida por el suscrito Magistrado, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, en esta oportunidad se acoge el criterio de que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683)².

b. Decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto de fecha 24 de agosto 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se denegó el decreto de una prueba testimonial.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 24 de agosto 2017, denegó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por considerar que no es idónea para probar lo pretendido.

La parte actora sustentó su recurso en que, aun cuando en principio la prueba idónea sería documental, pretende probar que la actora dos veces por semana realiza actividades con las comunidades educativas en la sede de la institución en Zorra 1 y Zorra 2.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en establecer si en el caso concreto está ajustada a derecho la decisión de la jueza de primera instancia de denegar la prueba testimonial, o si como lo establece la parte recurrente la misma es idónea en atención a lo que pretende probar.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B - Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² Finalmente, corresponde al consejero ponente decidir el recurso de apelación por cuanto el artículo 125 del C.P.A.C.A.² establece que únicamente serán competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*², dentro de las cuales no se encuentra la relativa a la intervención de terceros.

Así entonces, debe mencionarse por un lado, que al tenor del artículo 212 del CPACA, la prueba testimonial en mención fue solicitada oportunamente con la demanda (fl 6-7); y tal como se desprende del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez resolverá sobre las solicitudes probatorias, y decretará las que de oficio considere necesarias.

Ahora bien, respecto a los requisitos de la prueba testimonial y su decreto, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

El H. Consejo de Estado³, en providencia de 8 de agosto de 2018, expresó que el juez a efectos de ordenar el decreto de una prueba solicitada en el curso del proceso por alguna de las partes *“deberá determinar si las mismas son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias so pena de ser rechazadas in limine⁴ por su ineficiencia o impertinencia en el asunto objeto de debate”*.

Descendiendo al caso concreto, y existiendo claridad sobre la solicitud oportuna de la prueba testimonial por parte de la demandante a través de apoderada, se considera que es ajustada a derecho la decisión del juzgado de instancia al denegar la prueba testimonial, pues, revisada la demanda se observa que la señora Sáleme Negrete pretende le sea reconocida la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso de que trata el Decreto 521 de 2017, disposición que en el parágrafo 1 del artículo segundo, establece que los *rectores o directores rurales deberán expedir las correspondientes certificaciones a la Secretaría de Educación para que se incorporen las novedades a que haya lugar, relacionados con la bonificación a la que se hizo mención*; por lo que la prueba pertinente, útil e idónea en el presente caso para demostrar que a la actora le asiste el derecho pretendido, es de orden documental, esto es, máxime cuando en el plenario se observa que con la demanda se allegó certificación suscrita por la Rectora de la Institución Educativa San Francisco de Asís de Fe y Alegría –Berastegui, respecto al servicio que presta la docente (fl 18) –el cual será valorado en la oportunidad procesal correspondiente por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Córdoba-; aunado a que de oficio, el citado juzgado ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Córdoba para que remitiera los reportes mensuales de las novedades de personal que laboran en las zonas de difícil acceso –sedes Zorra Uno y Zorra Dos-, emitidos por la respectiva

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo – Exp. N° 50001-23-15-000-2001-00262-02(58657)

⁴ El artículo 178 del estatuto procesal dispone que *“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

rectora de la mentada Institución Educativa de San Francisco de Asís durante los años 2013 a 2015 (fl 39-41). Por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado, que denegó el decreto de la prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto de 24 de agosto de 2018, proferido Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual se denegó el decreto de una prueba testimonial solicitada oportunamente por la demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2016-00114-01
Demandante: Gladys Zunilda Casarrubia de Campos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **23 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	No. 23001233300020170007901
Demandante	LIA CRISTINA OJEDA YEPES
Demandado	Nación - Rama Judicial – D.E.A.J.

Auto por el cual se admite una demanda

La señora LIA CRISTINA OJEDA YEPES por intermedio de apoderado, promueve demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia el despacho:

RESUELVE:

1. Admitir en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad y restablecimiento del derecho que fue instaurada por conducto de apoderado judicial por la señora LIA CRISTINA OJEDA YEPES.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a cada uno de los demandados, conforme a lo ordenado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. La parte actora deberá consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), en la cuenta de ahorros correspondiente que será informada por secretaria, para sufragar los gastos de envío a través del servicio postal autorizado de las copias

de la demanda, sus anexos y de este auto, conforme ordena el inciso 5* del artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP.

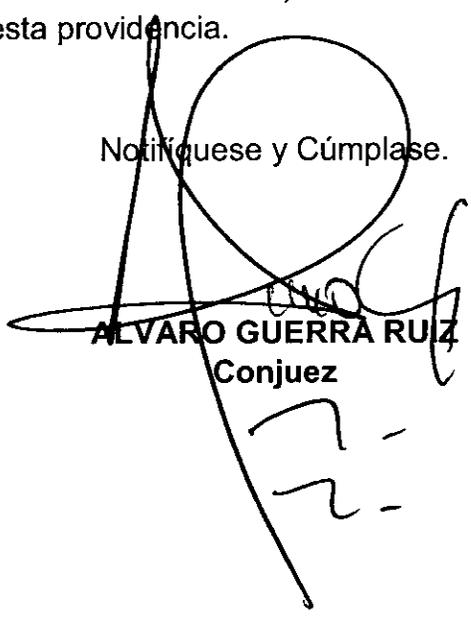
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría de este Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibidem, córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.
7. Reconózcase al doctor Luis Guillermo Jiménez Domínguez, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 11 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se acredite el pago de los gastos señalados en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	No. 23.001.23.33.000.2017-00475-00
Demandante:	Pablo Lacides García Avila
Demandado:	Nación – Rama Judicial – D.E.A.J.

El señor PABLO LACIDES GARCIA AVILA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para resolver se

CONSIDERA:

En todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar la demanda, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Esto conllevó la necesidad de instituir un mecanismo eficaz de control a dichos presupuestos que se materializara en el mismo momento de la admisión de la demanda, razón por la cual el legislador creó el artículo 170 del C.P.A.C.A. como medio indispensable para cumplir dichas prescripciones, y el cual dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

En el presente asunto, la demanda no cumple con algunos requisitos esenciales que conduzcan a la admisión de la misma, por lo que se procederá su inadmisión conforme a los siguientes razonamientos:

1. La estimación razonada de la cuantía: Un requisito esencial de toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la estimación razonada de la cuantía, la cual sirve para determinar la competencia¹ entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“...Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía

¹ Numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

En ese sentido, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, que la suma fijada no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante estima la cuantía de las pretensiones en una suma superior a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) sin precisar la forma como se obtiene la misma, debiendo indicar el guarismo establecido y la forma u operación matemática realizada para obtener la cifra presentada. Es por ello, que considera el Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

2. El requisito de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va a interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, siempre que se trate de asuntos conciliables, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 640 de 2001, en sus artículos 35 y 37, establecen que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativo es un requisito para acudir a demandar, si el asunto que se trate es conciliable.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 dispone que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”².

Igualmente, la misma norma se refiere al desarrollo de la audiencia de conciliación y expresa:

“Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal”³.

² Decreto 1716 de 2009, Artículo 2°

³ Decreto 1716 de 2009, Artículo 9 numeral 6

Teniendo en cuenta las normas jurídicas anteriores y revisado el contenido del libelo demandatorio, encontramos que la parte actora no aporta prueba de haber cumplido con el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, esto es, haber acudido ante la Procuraduría General de la Nación para la celebración del acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, conduce a concluir que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad para acudir a demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. El silencio administrativo frente a los recursos. El silencio administrativo se genera por el hecho de no ser resuelta una petición por la Administración; de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que haya silencio administrativo es necesario que transcurran tres (3) meses desde que se presentó la petición sin que se haya notificado decisión alguna al interesado, en este caso estamos frente al silencio administrativo negativo.

Para que se configure el silencio administrativo negativo respecto a los recursos, es necesario que transcurran dos (2) meses desde que el interesado haya interpuesto el recurso de reposición o apelación según el caso, contra la decisión tomada por la administración sin que se haya notificado por parte de esta resolución alguna al respecto, de conformidad con lo señalado en el inciso primero artículo 86 del CPACA, el señala lo siguiente:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa”.

Bajo estos parámetros y revisado el contenido de la demanda encontramos que la Resolución No. 815 de 24 de Junio de 2016⁴, mediante la cual se niega la solicitud de actor, fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución No. 910 de 28 de Julio de 2016⁵

Encuentra en Despacho que la parte actora olvida aportar la prueba del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 815 de 24 de Junio de 2016, el cual es un requisito previo para demandar de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...)”.

Como se aprecia, no se encuentra demostrado que el recurso de apelación interpuesto haya sido decidido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como tampoco manifiesta la parte demandante si frente al recurso existe silencio administrativo, con la consecuencia de demandar el acto ficto o presunto.

Se tiene, entonces, que al haberse ejercido el recurso de apelación y no haberse aportado la prueba de haberse decidido, el Despacho no tiene certeza si la Administración resolvió dicho

⁴ Folios 18-26 del expediente

⁵ Folios 27-28 del Expediente.

recurso, incumpliendo el actor la obligación de allegar el acto administrativo que resolvió el recurso o manifestar la existencia del silencio administrativo frente al recurso, como una obligación impuesta por la ley al demandante a ejecutar antes de presentar la demanda.

4. Insuficiencia de poder. El artículo 74 del C.G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..." Siendo así, ante la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo que negó la petición al actor y la resolución del mismo, se observa que el poder conferido por el demandante al apoderado judicial se vería afectado en su contenido, ya que tendría que incluir el nuevo acto, expreso o ficto. Para el efecto, se debería corregir el memorial poder incluyendo el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto o el acto ficto o presunto frente al silencio administrativo, según el caso.

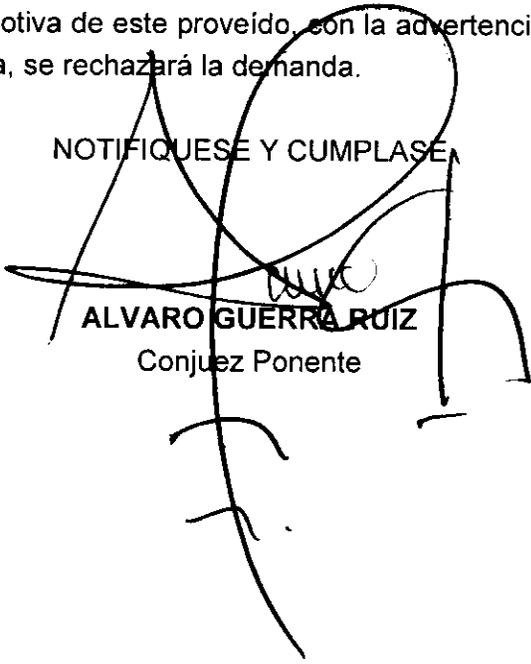
5. Conclusiones. Ahora bien, después del análisis realizado a la demanda y en aras de preservar el derecho constitucional que tienen los ciudadanos a acceder a la Administración de Justicia con mínimas condiciones de seguridad para la defensa de sus derechos sustanciales, se dará aplicación a lo prescrito por el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

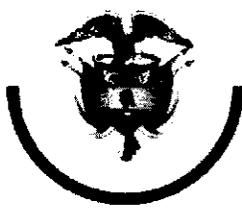
RESUELVE

Inadmítase la anterior demanda y concédase al actor un término de diez (10) días, para que la corrija conforme a la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO GUERRA RUIZ

Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00266.00
Demandante: Saúl del Cristo Durango y Otros.
Demandado: Departamento de Córdoba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de fecha 14 de junio de 2018, por medio por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00076
Demandante: Campo Elías Amaya Amaya
Demandado: CASUR

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 21 de junio de 2018, por medio de la cual se revocó la providencia proferida por este Tribunal en fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, ordenó continuar con el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2012.00116.00
Demandante: Derlys Judith Vásquez Barreto.
Demandado: Municipio de Montelibano Córdoba.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, por medio por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 13 de marzo de 2014 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00537-01
Demandante: María Auxiliadora Buelvas Nieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 5 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **23 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00023-01
Demandante: Tomas Estrada Lobo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, se encuentra ejecutoriado, se procederá en aplicación del artículo 247 numeral 4 del CPACA, a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **23 de noviembre de 2018 hora 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 274 numeral 4 del CPACA; la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada N° 507 del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, citar a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

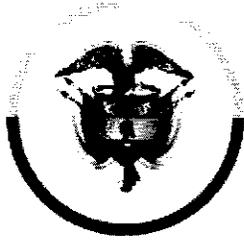
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00300.00

Demandante: Yadira Morales Mórelo.

Demandado: E.S.E. Camú Iris López Durán, Coosalud Ltda. y Copsalusinú S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

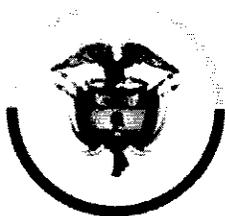
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en sentencia de fecha 05 de julio de 2018, por medio por medio de la cual se revocó el ordinal noveno, se modificó los ordinales segundo y tercero y confirmó lo demás de la sentencia de fecha 16 de julio de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00365.00

Demandante: Medicina Integral S.A. y Otros.

Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Otros.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el calendario de audiencias se advierte que la fecha y hora fijada para la audiencia inicial del presente proceso, coincide con la fecha y hora programada con anterioridad por esta sala, para llevar audiencia inicial del proceso radicado bajo el número 2017-319, en este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial establecida dentro de este proceso; así las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día quince (15) de noviembre de 2018 a las 9: 30 A.M., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día veintiuno (21) de noviembre de 2018 a las 09:30 A.M., la cual se celebrará el día quince (15) de noviembre de 2018 a las 9:30 A.M., la cual se celebrará en la sala de audiencias del edificio Elite Cra 6 # 61 – 44 piso 5 oficina 509.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada